

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA PROYECTO DENOMINADO “MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE ACUMULACIÓN Y PREPARACIÓN DE SUSTRATO (SUSTITUTO DE TIERRA DE HOJA)”, SOLICITADO POR EL SR. ISMAEL MORAN MAIRE, EN REPRESENTACIÓN DE PROCORT LIMITADA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La presentación de fecha 04 de febrero de 2020, realizada por el Sr. Ismael Moran Maire, en representación de Procort Limitada, mediante la cual solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE ACUMULACIÓN Y PREPARACIÓN DE SUSTRATO (SUSTITUTO DE TIERRA DE HOJA)”.
4. La carta SEA N°20209910376, de fecha 15 de abril de 2020, por intermedio de la cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, solicitó mayores antecedentes al proponente respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE ACUMULACIÓN Y PREPARACIÓN DE SUSTRATO (SUSTITUTO DE TIERRA DE HOJA)”.
5. La carta de fecha 16 de abril de 2020, por medio de la cual el Sr. Ismael Moran Maire, en representación de Procort Limitada, entregó mayores antecedentes sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE ACUMULACIÓN Y PREPARACIÓN DE SUSTRATO (SUSTITUTO DE TIERRA DE HOJA)”.

## **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante presentación citada en el punto 3 de los vistos, el proponente "Procort Limitada", a través del Sr. Ismael Moran Maire, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE ACUMULACIÓN Y PREPARACIÓN DE SUSTRATO (SUSTITUTO DE TIERRA DE HOJA)*".
2. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, Procort Limitada se encuentra operativa desde el año 2007, posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Su objetivo es producir y/o preparar corteza de pino, mediante un proceso de descomposición controlada de materiales orgánicos en un proceso biológico, donde interactúan microorganismos, oxígeno y factores ambientales (humedad y temperatura), que permitan obtener el sustrato que servirá como sustituto de tierra de hoja, un producto en excelentes condiciones que se caracteriza por su capacidad de retención de agua, buena aireación, por ende, buen drenaje y pH ligeramente ácido lo que provoca una disminución del ataque de patógenos.
3. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto considera "*... incorporar al proceso el tratamiento de residuos de mantenimiento de áreas verdes y podas de árboles realizadas en la comuna de Constitución, ya sea por la Municipalidad o empresas privadas, tales como CGE.*".
4. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la empresa Procort Limitada, específicamente en en la Región del Maule, predio (Latitud: -35.40023 | Longitud: -72.362517) de propiedad de la misma empresa, ubicado a 12 Km. al norte de Constitución, siguiendo la ruta L - 30 - M, que une Constitución con la ciudad de Talca.
5. Que, según los antecedentes presentados por el titular, el proceso de generación de sustrato se inicia con el traslado de la materia prima (corteza de Pino) en camiones provenientes de aserraderos participantes del Acuerdo de Producción Limpia Aserrío, con destino a Procort Ltda., y se agregaran residuos provenientes de poda de árboles y mantenimiento de áreas verdes. Una vez que estos hacen ingreso, son recepcionados por el encargado de patio, el cual archiva la guía de despacho la que cuenta con datos de proveedores, destinatario, volúmenes, etc., para mantener registros actualizados de la materia prima que ingresa al patio de corteza. Posteriormente los camiones son posicionados en el patio de acopio para su auto descarga.

Una vez realizada la descarga, el trabajador encargado de la recepción junto al chofer limpian e inspeccionan la parte posterior y costados del camión para extraer o verificar la ausencia de cualquier resto de corteza que pueda generar inconvenientes en la ruta de regreso.

En el patio, la corteza es acopiada por un cargador frontal, el cual cumple la función de ordenar y remover cada pila, con el objetivo de disminuir el incremento de temperaturas generadas por la fermentación del material en descomposición, evitando de esta forma la combustión de la pila en la zona de acopio. Una vez acopiada las parvas, se reducen con la Trituradora móvil, la cual se tritura compactando al 20%.

Antes de que se origine dicha descomposición se realiza el proceso de harneado el cual consiste en separar el material fino del grueso con el propósito de obtener la granulometría adecuada para dar comienzo al proceso de obtención del sustrato.

En este proceso participa el Cargador Frontal, cuya finalidad principal es transportar la materia prima para la separación por tipo de material,

además cumplirá una segunda función que es la de transportar el material fino y ubicarlo en una pila definitiva de 3 metros de altura y metros de ancho en la base y longitud variable de 40 metros, en la cual empezará el proceso de descomposición.

El material fino se mantendrá en proceso por un periodo de 8 a 9 meses aproximadamente para luego ser utilizado en la producción de plantas de diversas características, convirtiéndose en un elemento fundamental en la producción y desarrollo de cultivos.

El material obtenido y utilizado como sustrato es ubicado dentro de la cancha de acopio en pilas, a favor de la pendiente (5 %). El volumen fluctúa entre 800 a 1000 metros cúbicos cada una, indicando la fecha en la cual se agrupo y el volumen existente, de tal forma de mantener el proceso monitoreado.

Con esto se desencadena la descomposición, la cual inicia con un aumento de la temperatura, los primeros compuestos en ser degradados son los carbohidratos, estos provocan una disminución del pH y un aumento de la temperatura entre 30 - 35°C. Posteriormente cuando se llega a 50°C se inicia la digestión de las proteínas, elevando el pH al liberar iones amonios. La temperatura máxima alcanzada por el proceso es de alrededor de 70°C (Termofílico), con lo que los microorganismos mueren.

Como resultado se obtiene un producto, con características de aireación y retención de agua que lo hacen un sustrato de alta calidad, este proceso tiene una duración de 8 a 9 meses. El Producto final (sustrato), está formado por las partes más resistentes del material original, productos del proceso de descomposición, microorganismos muertos y algunos vivos. El proceso está terminado cuando su temperatura interior ha descendido aproximadamente a la temperatura ambiente y el material tiene apariencia de tierra de hojas y buen olor. El diámetro con las partículas que se trabaja son 10-12 mm y 18-25 mm.

Durante el proceso, no existe riego de las pilas, razón por lo cual se generan mínimos impactos ambientales, por cuanto la producción de taninos y ligninas es ínfima. Por la pendiente existente y la lejanía de cursos de agua permanente no existe escorrentía superficial producto de las lluvias desde las parvas, con esto se fomenta el hecho que las parvas captan esa humedad en exceso, pero no se filtra fuera de la pila.

6. Que, según lo informado por el titular, el proyecto considera tratar 17 ton/día de corteza de pino procesada por temporada (anual), incorporando materiales de origen vegetal (residuos orgánicos agrícolas y subproductos forestales).
7. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.2. "Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas*

*ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.*

9. Que, el proyecto original, no calificado ambientalmente, inició su operación en el año 2007, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, por tanto, al proyecto actualmente consultado a través de pertinencia se le aplicará la norma establecida en el artículo 2 letra g.2, inciso segundo del RSEIA, sumando al proyecto original los nuevos residuos incorporados al proceso el tratamiento consultados por pertinencia. Así las cosas, el análisis se realizará respecto de la producción total de la empresa (sumando toda su operación, esto es, cantidades que vienen trabajado desde el 2007 más el nuevo residuo consultado).
10. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto denominado *“MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE ACUMULACIÓN Y PREPARACIÓN DE SUSTRATO (SUSTITUTO DE TIERRA DE HOJA)”*, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA:

*Literal o) que señala que los “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.*

*Literal p) que señala que la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a que de acuerdo a los antecedentes proporcionados a través de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, y conforme a lo establecido en el del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, podemos concluir que la ejecución del proyecto *“MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE ACUMULACIÓN Y PREPARACIÓN DE SUSTRATO (SUSTITUTO DE TIERRA DE HOJA)”*, no constituye una actividad o proyecto listado en el Art. 3°, pues al analizar el literal o.8) del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, se puede concluir que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, no obstante de tratarse de sistema de tratamiento, éste no alcanza la magnitud exigida por el RSEIA para ingresar al SEIA, toda vez que, como ya se ha señalado, el proyecto considera tratar 17 ton/día de corteza de pino procesada por temporada (anual), incorporando materiales de origen vegetal (residuos orgánicos agrícolas y subproductos forestales), cantidad menor a la establecida en la normativa aplicable como umbral de ingreso al SEIA.

Por otro lado, al analizar el literal p) del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, es necesario tener presente que el proyecto no se encuentra en un área colocada bajo protección oficial para efectos del

SEIA, por lo que no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en la citada normativa.

12. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto;

**ESUELVE:**

**PRIMERO:** Que, el proyecto denominado “*MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE ACUMULACIÓN Y PREPARACIÓN DE SUSTRATO (SUSTITUTO DE TIERRA DE HOJA)*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 04 de febrero de 2020, realizada por el Sr. Ismael Moran Maire, en representación de Procort Limitada, ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, por cuanto su ejecución no constituye un proyecto o actividad listado en el Art. 3° del DS 40/2014 del Ministerio del Medio Ambiente, en atención a lo razonado en los considerandos de esta Resolución Exenta y, especialmente, a que no le resulta aplicable ninguna de las hipótesis de ingreso al sistema, consideradas por la normativa aplicable.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**QUINTO:** Procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 Días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**SEXTO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Ismael Moran Maire, en representación de Procort Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**SEPTIMO:** Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**

**RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ**  
**Director Regional Servicio Evaluación Ambiental**  
**Región del Maule.**

**JPJ /ONM /onm**

**Distribución**

Sr. Ismael Moran Maire, representante de Procort Limitada. Kilómetro 12, Ruta L-30-M, Constitución.

**C.C.:**

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Constitución
- Archivo SEA, Región del Maule.